||cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co|17330964|CC|584774|TUT

Molano Laguado Nelson Andres [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES] <nmolano@porvenir.com.co>

Jue 18/08/2022 12:30 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>;Salidaelectronica (Proyecto Cadena) <salidaelectronica@porvenir.com.co>

Buen día,

17330964_CC_ **FELIX SANTOS CALDERON ORTIZ_RESPUESTATUTELA**

Por medio del escrito adjunto procedemos a contestar el requerimiento realizado por ese Despacho dentro del trámite de la referencia, por lo cual agradecemos confirmar el recibo de este mensaje al correo nmolano@porvenir.com.co

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que las únicas direcciones de correo electrónico dispuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. para recibir todas aquellas providencias proferidas por autoridades judiciales y notificaciones es: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. O en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el fax (1) 3390116 para la recepción de correspondencia.

Cordialmente

Nelson Andres Molano Laguado
Abogado Acciones Constitucionales
Tel: 3393000 Ext. 75835
nmolano@porvenir.com.co
Dirección General.

AVISO:La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

2410/
Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio, Meta
E. S. D

REFERENCIA: Acción de Tutela de **LINDEO CALDERON HERRAN** Contra **PORVENIR S.A. RAD.:** 2022-00657de 16 de agosto de 2022
Afiliado: FELIX SANTOS CALDERON ORTIZ
C.C. 17330964

DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

NO VULNERACIÓN NI AMENAZA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LOS ACCIONANTES NO TIENEN DERECHO PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; EXISTE ESPOSA DEL AFILIADO (Q.E.P.D.) QUE TIENE MEJOR DERECHO QUE LOS ACCIONANTES. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR SUBSIDIARIEDAD.

EN PRIMER LUGAR, QUEREMOS INFORMAR QUE LAS PETICIONES PRESENTADAS FUERON RESUELTAS MEDIANTE RADICADOS DEL 18 DE JULIO DE 2022 RESPECTIVAMENTE, LO QUE SIGNIFICA QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN HECHO SUPERADO

LOS ACCIONANTES NO TIENEN DERECHO PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. EXISTEN OTROS BENEFICIARIOS CON MEJOR DERECHO.

Una vez verificada la información que reposa se estableció que el señor FELIX SANTOS CALDERON ORTIZ (Q.E.P.D.) identificado con C.C. 17.330.964 se encontraba afiliado a nuestra Administradora de Pensiones.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Gerencia de Mercadeo octubre / 18/ v:1.0

En este orden de ideas es importante destacar que la pensión de sobreviviente es una prestación económica para los miembros del grupo familiar, que cubre una contingencia derivada del fallecimiento del afiliado. **siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en la Ley.**

Dentro del proceso de validación y verificación de la información allegada a la solicitud pensional, se estableció que al momento del fallecimiento del señor FELIX SANTOS CALDERON ORTIZ (Q.E.P.D.), tenía 3 hijos que acreditaron la calidad de beneficiarios.

Vale indicar señor juez que pueden acceder al derecho los padres que dependieran económicamente del causante en virtud de lo previsto en el literal c). del art. 13 de la ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la ley 100 de 1.993, el cual. Para mayor claridad nos permitimos transcribir la norma en comento.

> *ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a)….*
>
> *b) …….*
>
> *c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes….*
>
> *d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;*

Así las cosas, al existir personas en este caso 3 hijos del afiliado con mejor derecho tal como lo establece la norma antes mencionada, resulta jurídicamente improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que se vincule a la presente acción de tutela a los señores CAMILO CALDERON, YONY HAROL CALDERON BOTERO y FELIX ALBERTO CALDERON MOLINA hijos del afiliado y quienes para la fecha de siniestro eran menores de edad y acreditaron la calidad de beneficiarios, no sobra indicar señor juez que al momento del reconocimiento de la prestación se contrató la renta Vitalicia con la Aseguradora Seguros de Vida Alfa entidad con la cual se tenia contratado el seguro previsional del afiliado.

Desde ya manifestamos al despacho que la petición presentada por el accionante es totalmente improcedente y es necesario llamar la atención en que la controversia a la que se refiere la presente acción de tutela no es susceptible de ser reclamada por vía de tutela

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Gerencia de Mercadeo octubre / 18/ v:1.0

en la medida que no guarda relación con afectación de derechos fundamentales, sino corresponde a una reclamación frente a la pensión de sobreviviente, que debe ser dirimida en los términos del artículo 2 del Código de Procedimiento laboral por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se trata de un conflicto entre entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social y sus afiliados, resaltando que es un tema bastante complejo y en el que es necesario que el juez pueda conocer en un debate probatorio todos los elementos que cada una de las partes tienen para proferir un fallo ajustado en derecho, lo cual resulta de suma complejidad en un trámite de tutela. También se resalta que el accionante no demuestra en ningún momento la causación de un perjuicio, razón por la cual no es posible establecer que haya afectación ni amenaza de derechos fundamentales, como quiera que no fue acreditado por la parte accionante.

EXCEPCIONES A LA SOLICITUD DE TUTELA

DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial.

En torno a la anterior causal de improcedencia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 3 de Abril de 1992, ha dicho:

"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o substitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las siguientes..."

"...Sólo procede la tutela si no existe otro medio de defensa judicial..."

En fallo más reciente esta misma corporación ha señalado:

"...La finalidad para la cual fue concebida la acción de tutela, como es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza generada por las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos y el carácter excepcional, subsidiario y residual de la misma (C.P., art.86), impiden que con su ejercicio se resuelvan asuntos cuya discusión plantea una controversia por fuera del ámbito constitucional. (destacamos)

El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persigue la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Gerencia de Mercadeo octubre / 18/ v:1.0

Resulta, entonces ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones..."(Subrayamos) Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T-217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Alvaro Tafur Galvis.

"La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez.

En efecto, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que "los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal" (Subrayamos)

"El juez de tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de invalidez..." (Sentencia T-038 de 1997, M.P. Hernándo Herrera Vergara.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias T-549-02 y SU-879-00, se ha referido al tema relativo al reconocimiento de las pensiones por vía de tutela, señalando:

"(…)El reconocimiento o la negativa de la susodicha prestación llevado a cabo con fundamento en la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos de ley, es asunto que compete a las autoridades administrativas obligadas, y su decisión puede ser recurrida por la vía gubernativa e impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, en principio, por la vía de la acción de tutela no es posible obtener el reconocimiento del derecho a la pensión. (...)"

Así las cosas, tenemos que, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo siguiente:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Gerencia de Mercadeo octubre / 18/ v:1.0

"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Se aprecia entonces que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS POR EL ACCIONANTE POR PARTE DE PORVENIR S.A.

De acuerdo con las razones plasmadas en el acápite titulado fundamentos de defensa, es palmario que Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias), razón por la cual acatando dichas disposiciones en materia de Seguridad Social, el accionante no tiene derecho a la pensión de sobreviviente.

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Dispone el Decreto 2591 de 1991 que procederá la acción de tutela aún cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, **sólo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, en cuyo caso el juez impartirá una orden que permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, quien cuenta con un término de cuatro (4) meses para ejercer dicha acción a partir del fallo de tutela.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-796 del 12 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló en cuanto a los alcances del concepto de perjuicio irremediable, lo siguiente:

"Acerca del carácter irremediable del perjuicio, la jurisprudencia constitucional tiene establecido lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Gerencia de Mercadeo octubre / 18/ v:1.0

inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño.

Mediante Sentencia T-365/06 emitida por la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil seis (2006) se reiteraron las condiciones para la existencia de un perjuicio irremediable dentro de las acciones de tutela así:

" En relación con la existencia de un perjuicio irremediable, considera la Sala necesario remitirse en este punto a la jurisprudencia relativa a los elementos necesarios para la configuración de esta clase de perjuicios. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003[1] *la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir el perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-599 de 2002*[2]*, a saber:*

> *"(…) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente* sobre un derecho fundamental*; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".* (Cita dentro del texto original)

Igualmente, la Corte ha señalado que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable, no bastan las simples afirmaciones, toda vez que la parte que lo exige debe aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. En reiterada jurisprudencia[3], entre la que se encuentra la sentencia T-278 de 1995[4], dicha Corporación expresó:

> *"En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en*

1 SU-1070 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño; A.V.: Jaime Córdoba Triviño; A.V.: Jaime Araujo Rentería, S.V.: Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.
2 M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
3 Sobre la necesidad de demostrar la existencia del perjuicio irremediable, ver – entre otras- las sentencias T-1584 de 2000 (M.P.: Fabio Morón Díaz); T-1205 de 2001 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández), SU-1070 de 2003 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño); T-1085 de 2003 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett), T-628 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa); y T-644 de 2005(M.P.: Jaime Córdoba Triviño).
4 M.P.: Hernando Herrera Vergara.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Gerencia de Mercadeo octubre / 18/ v:1.0

el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva".

El accionante no aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable. No todo perjuicio conlleva a este mecanismo.

PRETENSIÓN

Declarar que PORVENIR no vulneró los derechos que pretende proteger la accionante, y a su vez ha cumplido diligentemente con las obligaciones.

DIANA MARTINEZ CUBIDES
Directora de Acciones Constitucionales
DMC / Nelson M

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Gerencia de Mercadeo octubre / 18/ v:1.0

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 5 0 2 1 0	VRCJ

82

21867825

3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil o dirección postal)	4 Municipio y Departamento	5 Código
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO	VILLAVICENCIO (META)	8981

SECCION GENERICA

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres	
CALDERON =-=-=-	ECHANDIA =-=-=-	CAMILO ANDRES =-=-=-=-=-=-=-=-=-	
9 Masculino o Femenino	10 Masculino [X] Femenino [ ]	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día	12 Mes / 13 Año
MASCULINO		10	FEBRERO / 1995
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio	
COLOMBIANO	META	VILLAVICENCIO	

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		18 Hora
CLINICA META =-=-=-=-=-=-=-=-=

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPTIEMBRE 09	OCTUBRE 10	NOVIEMBRE 11	DICIEMBRE 12				

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
8 1 1 0 1 3	183

14267773

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento (Intendencia o Comisaría)	5 Código
	REGISTRADURIA MUNICIPAL ESTADO CIVIL	SAN JOSE DEL GUAVIARE ----------	7320

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido: CALDERON ----------	7 Segundo apellido: BOTERO --------	8 Nombres: YONY HAROL ----------
SEXO	9 Masculino o Femenino: MASCULINO -----	10 Masculino [X] Femenino [ ]	FECHA DE NACIMIENTO: 11 Día 13 — 12 Mes OCTUBRE --- — 13 Año 1.981
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País: COLOMBIA -------	15 Departamento, Int., o Com.: GUAVIARE ----	16 Municipio: SAN JOSE DEL GUAVIARE

SECCION ESPECIFICA

DATOS DE NACIMIENTO	17 Clínica, Hospital, Dirección de la casa, Inspección, Corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CASA DE HABITACION BARRIO MODELO SAN JOSE DEL GUAVIARE		18 Hora: 430 P.M.
	19 Documento presentado: Antecedente, Certificado, Autopsia, Boletín: TESTIGOS ----------	20 Número de profesional que atendió el nacimiento	21 No. historia
MADRE	22 Apellidos de soltera: BOTERO HERRERA ----------	23 Nombres: DORALBA ----------	24 Edad actual: 24
	25 Identificación (clase y número): 41.211.142-BOGOTA D. E. -----	26 Nacionalidad: COLOMBIANA ----	27 Profesión u oficio: EMPLEADA -----
PADRE	28 Apellidos: [illegible]	29 Nombres: FELIX SANTOS ----------	30 Edad actual: 28
	31 Identificación (clase y número): 17.330.984-VILLAVICENCIO META --------	32 Nacionalidad: COLOMBIANO ---	33 Profesión u oficio: COMERCIANTE ---

TESTIGO	34 Identificación (clase y número): 17.330.964-VILLAVICENCIO META----------	35 Firma (autógrafa):
	36 Dirección postal y municipio: MITU VAUPES ----------	37 Nombre: FELIX SANTOS CALDERON ORTIZ
TESTIGO	38 Identificación (clase y número): 17.029.320 BOGOTA D. E.	39 Firma (autógrafa):
	40 Domicilio (Municipio): BARRIO EL CENTRO SAN JOSE DEL GUAVIARE	41 Nombre: HUGO ARCINIEGAS CIFUENTES
TESTIGO	42 Identificación (clase y número): 14.202.649-IBAGUE TOLIMA ----------	43 Firma (autógrafa):
	44 Domicilio (Municipio): BARRIO EL CENTRO GRANADA META ---------	45 Nombre: JOSE JAIRO GAITAN AGUDELO

FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
	46 Día 17	47 Mes OCTUBRE	48 Año 1.989

49 Firma (autógrafa) y sello

Registraduría Municipal del Estado Civil — San José del Guaviare

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE HOY 27 DE MAYO DE 1999. VALIDO PARA ASUNTOS VARIOS. SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1260 DE 1970 y VALIDO SIN SELLO DECRETO 1150 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1995.-

JOSE [illegible] SANCHEZ
REGISTRADOR ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL

CODIGOS DE LOS MESES	MAYO 05 / SEPT. 09	JUNIO 06 / OCTUBRE 10	JULIO 07 / NOV. 11	AGOSTO 08 / DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
8,305,21	

7973621

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
	NOTARIA UNICA ==========	MITU-VAUPES ==========	7301

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido: CALDERON ======	7 Segundo apellido: MOLINA ========	8 Nombres: FELIX ALBERTO ==========
SEXO	9 Masculino o Femenino: MASCULINO ==	10 Masculino [X] Femenino [ ]	FECHA DE NACIMIENTO: 11 Día 21 / 12 Mes MAYO ======= / 13 Año 1.983
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País: COLOMBIA ====	15 Departamento, Int., o Com.: VAUPES ======	16 Municipio: MITU==========

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL SAN ANTONIO DE LA POBLACION DE MITU, VAUPES ====		18 Hora: 7:30PM
	19 Documento presentado--Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): LICIARACION DE TESTIGOS ========	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: ==========	21 No. licencia: ======
MADRE	22 Apellidos (de soltera): MOLINA CORDOBA ==========	23 Nombres: MARGOTH==========	24 Edad actual: 23
	25 Identificación (clase y número): C.C.21'246.031 DE MITU, VAUPES ==	26 Nacionalidad: COLOMBIANA ===	27 Profesión u oficio: HOGAR ========
PADRE	28 Apellidos: CALDERON ORTIZ==========	29 Nombres: FELIX SANTOS ==========	30 Edad actual: 23
	31 Identificación (clase y número): C.C.17'330.964 DE VILLAVICENCIO	32 Nacionalidad: COLOMBIANA	33 Profesión u oficio: COMERCIANTE ±

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número): C.C.17'330.964 DE VILLAVICENCIO =	35 Firma (autógrafa):
	36 Dirección postal y municipio: LISTAS DE CORREOS NACIONALES ====	37 Nombre: FELIX SANTOS CALDERON ORTIZ
TESTIGO	38 Identificación (clase y número): C.C. 21'245.745 DE MITU, VAUPES	39 Firma (autógrafa):
	40 Domicilio (Municipio): LISTA DE CORREOS NACIONALES ======	41 Nombre: IRMA MOLINA MORENO ==========
TESTIGO	42 Identificación (clase y número): C.C. 499.941 DE MITU, VAUPES ====	43 Firma (autógrafa):
	44 Domicilio (Municipio): OFICINA ASUNTOS INDIGENAS VAUPES	45 Nombre: RAFAEL PEÑA RODRIGUEZ =====

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46 Día	47 Mes	48 Año
	3	AGOSTO	1.983

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0 V1/...

El Notario único del círculo de Mitú HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con el original que tuvo a la vista.
Mitú, Vaupes
Notario
09 MAY 1999
LIBERTO MUÑOZ ARTEGNO

8FVJ
-P101

Porvenir

VICEPRESIDENCIA JURIDICA
AREA LEGAL DE PRESTACIONES
FORMATO DE VALIDACION DE REQUISITOS LEGALES
PENSION DE SOBREVIVENCIA CMRA

VI. Definición Solicitud

Hay lugar al reconocimiento de la pensión: *Si* ***Razón jurídica****: Cumple requisitos de ley.*
Observaciones:

Beneficiarios de la pensión o de la devolución de saldos:

Nombre	*Parentesco*	*%*
1. Feliz Alberto Calderón Molina	*Hijo*	*25*
2. Camilo Andrés Calderón Echandia	*Hijo*	*25*
3.		
4.		
5.		
6.		

Observaciones: *El Joven Yony Harol Calderón Botero, es beneficiario de la parte proporcion del pago retroactivo de la pensión, la cual se debe calcular entre la fecha del fallecimiento de señor Calderón y la fecha en que el menor Calderón Botero cumplió la mayoría de edad.*

En lo que respecta a la señora Ana María Echandia Quevedo, para efectos de acreditar su calidad de compañera permanente deberá presentar la sentencia mediante la cual se acredite que entre ella y el señor Calderón existió Sociedad Patrimonial de hecho.

La solicitud pensional presentada por el padre del causante deberá ser rechazada por existir otros beneficiarios con mejor derecho a recibir el beneficio pensional.

VII. Auxilio Funerario

Hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario: *Ya fue cancelado.*	
Beneficiario del auxilio:	***Valor:***
Observaciones:	

VIII. Observaciones Finales

- *Acceder al reconocimiento de la prestación económica solicitada en los términos anteriormente señalados.*

Revisó
Fecha

Aprobó

I433 8-FVJ-P102

Porvenir

VICEPRESIDENCIA JURIDICA
AREA LEGAL DE PRESTACIONES
FORMATO DE VALIDACION DE REQUISITOS LEGALES
PENSION DE SOBREVIVENCIA

CMRA

I. Información Solicitud

Nombre del Afiliado: Felix Santos Calderón	*Número de solicitud: 2433*
Fecha Radicación en Porvenir:	*Fecha Radicación en Sec. Gral.*

II. Validación de Documentos

Documentos completos Sí.	*Fecha de devolución:*	*No folios: 50*
Observaciones:		

III Estado de la Afiliación

Válida: X	*Inválida:*	*Observaciones:,*

IV. Cumplimiento de Requisitos Legales

Fecha del siniestro: Nov.01/ 98	*Origen del Siniestro: Común*
Causa del Siniestro: Homicidio en toma guerrillera.	
Cotizaba al momento del siniestro: Sí	*Desde Octubre de 1995*
Tiene las 26 semanas: Sí	*Ultima entidad donde cotizó: Porvenir*
Observaciones:	

V. Información de Peticionarios:

Estado Civil del Afiliado: Soltero	*El afiliado tenía hijos: Sí*				
Nombre del cónyuge o compañero (a) permanente:					
Nombre de los Hijos	*Fecha de nacimiento*	*Edad*	*Insv*	*Est*	*Tiene derecho*
1. Feliz Alberto Calderón Molina	*May.21/83*	*16*			*Sí*
2.Yony Harol Calderón Botero	*Oct.13/81*	*18*			*No*
3. Camilo Andrés Calderón Echandia	*Feb.10/95*	*4*			*Sí*
4					
5.					
6.					
Nombre del (os) Representante(s) Legal (es) de los hijos: Del menor Calderón Echandia, la señora Ana María Echandia y del menor Calderón Molina la señora Margoth Molina.					
Información de los padres: No aplica					
Nombre del Padre :	*Fecha Nacimiento:*				
Nombre de la madre:	*Fecha Nacimiento:*				
Actividad del padre:	*Ingresos:*				
Actividad de la madre:.	*Ingresos:*				
Estado Civil de los padres:					
Se remite a investigación: No	*Resultado de la investigación:*				
Existe dependencia económica respecto del afiliado:					

8-LQP
-P112

Porvenir

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
NIT. 800.144.331-3

L I Q U I D A C I O N

AFILIADO: FELIX SANTOS CALDERON **SOL NRO.** 2127

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE PENSION
CAMILO ANDRES CALDERON ECHANDIA	HIJO	33.3%
FELIX ALBERTO CALDERON MOLINA	HIJO	33.3%
YONY HAROL CALDERON BOTERO	HIJO	33.4%
REPRESENTANTES LEGALES	ANA MARIA ECHANDIA MARGOTH MOLINA	

FECHA DE SINIESTRO 1-Nov-98

VALOR MESADA AÑO 1998 $1,667,500

TIEMPO RETROACTIVO	VALOR	DIAS/MESES	TOTAL
VALOR DIAS MES NOVIEMBRE /98	$55,583	29	$1,611,917
VALOR MES DICIEMBRE/98	$1,667,500	1	$1,667,500
VALOR MESADA ADICIONAL DICIEMBRE/98	$1,667,500	1	$1,667,500

VALOR MESADA AÑO 1999 $1,945,973

TIEMPO RETROACTIVO	VALOR	DIAS/MESES	TOTAL
VALOR MESES ENERO - DICIEMBRE/99	$1,945,973	12	$23,351,673
VALOR MESADA ADICIONAL JUNIO - DICIEMBRE/99	$1,945,973	2	$3,891,945

VALOR MESADA AÑO 2000 $2,125,586

TIEMPO RETROACTIVO	VALOR	DIAS/MESES	TOTAL
VALOR MESES ENERO - MARZO /2000	$2,125,586	3	$6,376,758

TOTAL RETROACTIVO $38,567,293

TOTAL A PAGAR $38,567,293

SE REALIZA PAGO AL SEÑOR YONY CALDERON DESDE LA FECHA DE SINIESTRO HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE1999, FECHA EN LA CUAL CUMPLE SU MAYORIA DE EDAD.
LO ANTERIOR SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993

ELABORADO POR
MARLO ANDRES PULANIA PLAZAS

APROBADO POR
FERNANDO TORRIJOS